



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1/2021

ACTOR: GONZALO MORENO ARÉVALO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, catorce de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar de plano** el presente juicio, toda vez que **precluyó** el derecho del actor a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-044/2020, al haber presentado con antelación una demanda en contra de la misma sentencia, ante esta Sala Regional, con la cual se formó el expediente SG-JDC-193/2020.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS. El dos de noviembre de dos mil veinte,¹ se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, porque según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar parte de las decisiones del

¹ En adelante, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

partido, así que como medida extraordinaria se aprobaba esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alerno del Congreso Estatal para el caso de que el Presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.²

2. Congreso Estatal del Partido SOMOS. El diez de noviembre el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas al hoy actor, como Presidente de SOMOS y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.³

3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020. El diecinueve de noviembre, el hoy actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.⁴

4. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que

² Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

³ Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

⁴ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.



ostentaban tales ciudadanos; se requirió al promovente poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.

El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva le notificó al actor el referido acuerdo.⁵

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-171/2020, reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, el hoy actor presentó juicio ciudadano.

En acuerdo plenario de quince de diciembre, esta Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

6. Sentencia impugnada. Juicio ciudadano local JDC-044/2020. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio, en la que por una parte declaró improcedente el juicio ciudadano en contra de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Congreso Estatal del partido político SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados, porque la impugnación fue extemporánea; y por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7. Juicio ciudadano federal SG-JDC-193/2020. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de diciembre el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que fue registrado con la clave SG-JDC-193/2020.

⁵ Fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

Pretende se ordene el reconocimiento de su calidad de dirigente legítimo y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido "SOMOS" por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8. Juicio ciudadano federal SG-JDC-1/2021. El treinta de diciembre, el actor promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, otra demanda para combatir igualmente la sentencia dictada en el expediente JDC-044/2020.

8.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El treinta y uno de diciembre la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El cuatro de enero de dos mil veintiuno se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-1/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

8.2. Radicación. El cinco de enero de dos mil veintiuno se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el

ejercicio de sus derechos político electorales dentro de un partido político local en el Estado de Jalisco, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 10/2010**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales

⁶ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDO. Preclusión. El escrito mediante el cual se promueve el juicio SG-JDC-1/2021 debe ser desechado de plano, en virtud de que el actor ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir la sentencia que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el caso concreto, el actor presentó el treinta de diciembre de dos mil veinte, a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, ante esta Sala Regional una demanda contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC-044/2020; y el mismo día, a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos presentó un escrito promoviendo una impugnación en contra del mismo acto de autoridad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que ya había controvertido ante este órgano jurisdiccional, lo que da lugar al consecuente desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

Sin que tampoco se actualice el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 de este tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN**

MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”,⁹
ya que se trata de demandas idénticas.

Por otra parte, tampoco es admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el escrito subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda.

De manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”,¹⁰ “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”¹¹** y la tesis XXV/98 cuyo rubro es: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”,¹²** todas sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, procede el desechamiento de esa demanda.

⁹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia volumen 1, pp.132.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.